



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2022 - 0050

En aras de desatar la reposición impetrada por el abogado PLUBIO GUDBERTO NIÑO contra el auto de 7 de julio de 2023, que rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios que propuso (archivos 3 y 4 Cdo.2), el Despacho le advierte al impugnante, que esa determinación permanecerá incólume, por ajustarse a los derroteros legales que rigen el tema.

Y es que, una vez más se le informa al libelista, que la razón por la cual es inviable darle trámite a su solicitud de fijación de estipendios profesionales, radica en su extemporaneidad, ya que el interesado desconoció las directrices del inciso 2° del artículo 76 del C.G.P., en la medida en que formuló su petición por fuera del plazo dado por el legislador para ello, no siendo factible que el Juzgado desconozca esa circunstancia, como pretende el atacante, pues la norma procesal referida es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, según lo dispone el canon 13 del estatuto adjetivo.

Luego entonces, la decisión censurada se mantendrá; y comoquiera que la misma es apelable (C.G.P. art.321-5), habrá de otorgarse la alzada deprecada por el opugnador.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER** la providencia fustigada.
- 2.- CONCEDER** la apelación subsidiaria en el efecto devolutivo. **Remítase** el plenario al Superior para lo de su competencia.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

(3)